

el Sector B del Cuerpo de Nichos que forman un conjunto con el Edificio del Crematorio del Cementerio del Norte.

2° — Acúcese recibo al Decreto N° 15.668 e incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a todas las dependencias municipales y transcribáse —con agregación de antecedentes— al Departamento de Arquitectura y Urbanismo a sus efectos.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

[ALTURAS PARA LA EDIFICACION. — Normas para los edificios que se construyan con frente a la Avda. J. P. Fabini.]

DECRETO N° 15.676

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1° — Todos los edificios que se construyan, reconstruyan o refaccionen en los predios con frente a la Avda. Ing. Juan P. Fabini o a las calles adyacentes y que se indican con trazos rayados en el plano respectivo, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2° — Los edificios tendrán una altura mínima de 21 metros a contar del punto de nivel más alto de la acera en el frente de cada predio. Dicha altura podrá alcanzar los máximos fijados por el Art. 4° del Decreto número 11.238 de la Junta Departamental, (Alturas, sobreelevadas) cuando se cumplan las condiciones establecidas en éste último. A tal efecto se modifica el límite fijado en el Art. 1° del mismo, sustituyendo en aquél, la calle Ciudadela por la calle Florida, en el tramo de ambas comprendido entre la Rambla F. D. Roosevelt y la Plaza Independencia.

Art. 3° — En los edificios a construirse en los predios indicados, excepto los que se acojan al régimen del Decreto N° 11.238, se destinarán locales para el estacionamiento de vehículos, los que tendrán las siguientes capacidades:

Habitación: 1 sitio (25 mc.) por cada tres unidades;

Escritorios u oficinas: 1 sitio (25 mc.) por cada 80 metros cuadrados de área privada para ese destino.

Art. 4° — Las oficinas técnicas podrán observar los proyectos o las solicitudes de habilitación final para los edificios cuando consideren que en su construcción no se ha dado cumplimiento a las condiciones estipuladas en la presente ordenanza.

Art. 5° — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 25 de mayo de 1972.

Ricardo Guariglia
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

RESOLUCION N° 3.504

Montevideo, junio 7 de 1972.

VISTO: el Decreto N° 13.676 sancionado por la Junta Departamental, el 25 de mayo de 1972, recibido por este Ejecutivo el 31 de mayo p.pdo., por el que se establecen normas a regir en los edificios que se construyan, reconstruyan o refaccionen en los predios con frente a la Avenida Ing. Juan P. Fabini o a las calles adyacentes;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese, hágase saber a la Junta Departamental e incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a las Direcciones del Plan Regulador y Edificación y transcribáse —con agregación de antecedentes— al Departamento de Arquitectura y Urbanismo a sus efectos.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

[TRANSITO. — Ordenanza para su regulación.]

DECRETO N° 15.684

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

POLICIA DE TRANSITO

Artículo 1° — Corresponde al Departamento de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal, el planeamiento, dirección y fiscalización del tránsito así como la función represiva de las infracciones cometidas contra las disposiciones del presente decreto. En caso de intervención policial, el funcionario comunicará a la Intendencia Municipal la infracción observada, quedando a cargo de ésta los demás trámites.

Art. 2° — Los preceptos que aquí se establecen son aplicables a todas las personas usuarias de la vía pública, ya se definan como peatones, conductores o propietarios de vehículos.

DEFINICIONES

Derecho al uso de la vía pública — Principios generales

Artículo 3° — El uso de la calzada queda reservado para los vehículos en la forma y condiciones que más adelante se indicará, sin perjuicio del derecho de los peatones según lo preceptúa el artículo siguiente.

Art. 4° — Los peatones pueden usar la calzada únicamente en los siguientes casos:

A) Para el ascenso o descenso de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y vehículos;

B) Para su cruzamiento, en las condiciones y circunstancias que la reglamentación establezca;

C) En los trechos en que la acera no sea transitable, no exista, o deban transportarse objetos que pudieran producir inconvenientes de ser utilizada la acera.

Art. 5° — El uso de las aceras queda reservado a los peatones. Los conductores de vehículos y animales tienen solamente derecho a cruzarlas para entrar o salir de los inmuebles, siempre que el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto, pero no pueden estacionarse en ellas, ni aun momentáneamente.

Art. 6° — El Departamento de Tránsito y Transporte cuando exista motivo suficiente, podrá, de acuerdo con el espíritu de los artículos 3°, 4° y 5° y teniendo en cuenta la comodidad y seguridad de peatones y conductores, ampliar o restringir el uso de la vía pública.

Art. 7° — Cuando para la celebración de cualquier acto de carácter público sea necesario utilizar la calzada, interrumpiendo o no el tránsito, el Departamento de Tránsito y Transporte adoptará las medidas pertinentes, previa comunicación a la Jefatura de Policía.

Preferencia de paso y cruces

Artículo 8° — En las intersecciones o cruces en que no haya funcionarios municipales o policiales que dirijan el tránsito, ni aparatos indicadores, los peatones tienen preferencia de cruce sobre los vehículos que atraviesan por las aceras, en el caso previsto en el artículo 5°.

Art. 9° — Las corrientes de tránsito en los bulevares, ramblas y avenidas y las de las vías públicas que la Intendencia Municipal determine tienen preferencia de cruces sobre las corrientes de las demás vías de tránsito. Los conductores de los vehículos, antes de entrar a la circulación de las vías de preferencia, deben adoptar el máximo de precauciones y asegurarse de que pueden hacerlo sin riesgo, incurriendo en infracción los que no observen esta disposición. La Intendencia Municipal señalará estas vías preferenciales con un distintivo especial.

Art. 10. — En las demás vías de tránsito, para el cruce de vehículos en las bocacalles, se observará el siguiente régimen: el conductor deberá dejar pasar antes el vehículo que aparezca por su derecha, pero teniendo preferencia sobre otro vehículo que lo haga por su izquierda. Desde que un vehículo inicia el cruzamiento conforme al régimen preferencial establecido, mantiene esa preferencia de cruce frente a los vehículos que circulen transversalmente a éste.

Art. 11. — En la intersección de dos vías públicas, en las que rija el sistema de tránsito de preferencia, el cruce de los vehículos se efectuará de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior.

Art. 12. — Los vehículos que circulan por cualquier vía tienen preferencia para pasar antes de los que cambien de frente para salir o entrar en los inmuebles.

Art. 13. — Todo vehículo tiene preferencia de paso y de cruce sobre otro que maniobra para cambiar de dirección o de sentido de marcha.

Art. 14. — En los cruces fiscalizados por funcionarios municipales, policiales o aparatos indicadores, la preferencia será en todo caso determinada por éstos.

Art. 15. — Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de la Sanidad Militar, de la Jefatura de Policía, del Departamento de Tránsito y Transporte, Ambulancias de la UTE, de las Sociedades de Asistencia Médica y otros que atiendan servicios de urgencia, cuando sean autorizados por la Intendencia Municipal y se hallen en servicio, tendrán preferencia de paso y de cruce sobre

los otros vehículos, siempre que se hallen dotados de aparatos indicadores especiales. Con excepción del Cuerpo de Bomberos, todos los demás deberán utilizar un sonido uniforme aceptado por la Intendencia Municipal.

Art. 16. — Los peatones que atraviesen las calzadas, tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de las calzadas, tan pronto como suenen las señales que indican la presencia de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo precedente.

Art. 17. — Se prohíbe a los peatones:

A) Transitar o permanecer en la calzada, excepto en las vías y entre las horas que se establezcan por disposiciones especiales y en los casos determinados por el artículo 4°;

B) Efectuar juegos de cualquier naturaleza en calzadas o aceras;

C) Circular por las aceras conduciendo bultos que resulten molestos al transeúnte.

Circulación de animales

Artículo 18. — Las tropas, manadas o rebaños no pueden transitar sino por los caminos destinados a ese efecto. Los animales no podrán ocupar más de las dos terceras partes de los caminos, con el fin de facilitar el pasaje de vehículos y peatones.

Art. 19. — Cuando la conducción de animales se efectúe durante las horas de la noche, sus encargados deben llevar luces suficientes y en sitios adecuados para fijar el lugar del camino ocupado por los animales. Queda prohibido arrear aves de corral por las calzadas y aceras.

Art. 20. — Se prohíbe conducir animales fieros o salvajes si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas a su temibilidad.

Art. 21. — Los propietarios de animales en general, no podrán dejarlos sueltos bajo ningún concepto, en la vía pública, (Decreto 13.981 de 14 de junio de 1967).

Art. 22. — Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada, marchar al paso natural en los casos previstos en los artículos 9° y 26 incisos A) y B).

Art. 23. — Se prohíbe a los jinetes:

A) Galopar dentro de la planta urbana de la Ciudad de Montevideo, villas y pueblos, salvo los funcionarios que desempeñen comisiones o servicios que requieran mayor celeridad en su marcha;

B) Efectuar carreras en la vía pública, sin la respectiva autorización;

C) Atar las cabalgaduras en los árboles, columnas o postes;

D) Dejar las cabalgaduras en las vías públicas de las zonas urbanas sin que una persona las tenga de la brida.

Circulación de vehículos

Artículo 24. — Los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos y están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales, que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar posibles accidentes, perjuicios en las vías a los demás usuarios de la vía pública. La Intendencia Municipal reglamentará las velocidades máximas y mínimas a regir en las vías de tránsito que juzgue convenientes.

Art. 25. — Se prohíbe la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que obstruyan o impidan el movimiento razonable del tránsito, excepto cuando sean necesarias para la seguridad de las maniobras, estén en pendientes pronunciadas, exista mal funcionamiento del vehículo, o se transporte enfermos o cargas peligrosas.

Art. 26. — La velocidad de los vehículos debe reducirse a la equivalente a la del paso del peatón, en los siguientes casos:

- a) Donde haya aglomeración de vehículos o de personas, especialmente niños;
- b) En los casos previstos en el artículo 9º párrafo 2º y al entrar en las bocacalles haciendo uso de las luces correspondientes durante las horas de la noche para anunciar su paso.

Art. 27. — Los vehículos deben detener su marcha:

- A) Al aproximarse a un vehículo de transporte colectivo de pasajeros detenido para el ascenso o descenso de éstos, sin poder reiniciarla hasta que la calzada quede completamente despejada;
- B) Cuando lo indiquen los inspectores de tránsito, la policía, los guardabarreras de las vías férreas o los aparatos de señales luminosas.

Cuando la detención se efectúe en la proximidad de una esquina la misma se realizará sin alcanzar la zona de protección y cuando ésta no se halle demarcada, sin sobrepasar la línea de edificación.

Estas disposiciones no alcanzan a los conductores de los vehículos indicados en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Art. 28. — En las bocacalles en que haya funcionarios municipales, policiales o señales reguladoras de tránsito los conductores cumplirán las órdenes de aquéllos o las indicaciones de los semáforos que se señalan en el artículo 27, pudiendo hacer sonar los aparatos fonéticos de sus vehículos solamente en los casos de imprescindible necesidad.

Sentido de la circulación

Artículo 29. — El tránsito de los vehículos debe realizarse por el costado derecho de la calzada, y en general en los dos sentidos de la misma, salvo en aquellas calles que la Intendencia Municipal establezca que la circulación se verifique en un solo sentido. Los vehículos que circulen a reducida velocidad, irán lo más cerca posible del cordón de la acera y los que circulen a mayor velocidad, cerca del eje de la calzada o de la acera izquierda cuando el tránsito se opere sobre una sola mano.

Art. 30. — Entre los vehículos que circulen en una misma dirección debe conservarse una distancia prudencial, de acuerdo con las circunstancias del momento y que será mayor cuanto más acentuada sea la velocidad del tránsito.

Art. 31. — No obstante lo previsto en el artículo 29 de esta Ordenanza, si cualquier circunstancia especial colocara a un conductor en la necesidad imperiosa de pasar el eje de la calzada, hará esta maniobra bajo su absoluta responsabilidad e incurriendo en falta cuando ella pueda causar la menor molestia, peligro o trastorno a los vehículos que circulen por la misma vía. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles o poco antes de llegar a ellas. Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y los de carga, en ningún caso podrán efectuar esta maniobra.

Cambio de dirección y sentido de marcha

Artículo 32. — Los cambios de frente o de sentido de la marcha se harán por las bocacalles, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo de Preferencia de Paso y de Cruces de esta Ordenanza. Para doblar a la izquierda, los conductores deberán:

A) Acercarse, antes de la esquina, al eje de la calzada y hacer la curva lo más abierta posible, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 66, o a la acera izquierda en las vías de tránsito en un solo sentido y efectuar en este caso, la curva lo más cerrada posible;

B) Para doblar a la derecha, los conductores deberán acercarse, antes de la esquina, al cordón de la vereda o borde de la calzada y hacer la curva lo más cerrada posible.

Para hacer esta maniobra no es necesario señal expresa del agente que dirija el tránsito, pero éste podrá ordenar que no se doble cuando esta maniobra pueda entorpecer la circulación. No obstante lo dispuesto, se prohíbe invertir el sentido de la marcha en las vías que se determinan por disposiciones especiales.

Art. 33. — En las vías públicas que determinará la Intendencia Municipal y en las cuales la circulación se efectúe en dos sentidos, se prohíbe a los conductores doblar a la izquierda interceptando la corriente de tránsito de sentido contrario.

Art. 34. — Los conductores no deben adelantar a otro vehículo sino por la izquierda, sin pasar el eje de la calzada, en las vías cuyo tránsito se realice en dos sentidos.

Cuando un conductor pida paso a otro, este último acercará su vehículo a la derecha, dando amplio pase a la izquierda y reduciendo la marcha. Ningún conductor puede adelantar a un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarse.

Marcha atrás

Artículo 35. La circulación en marcha atrás debe efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores realizarán esta maniobra en el mínimo espacio y siempre que no produzca peligros o molestias a los demás usuarios de la calzada.

Obligación de dar vía libre

Artículo 36. — Los conductores deben apresurarse a despejar los cruces y el centro de la calzada, deteniendo su vehículo si fuera necesario al oír la señal de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo 15. La detención será obligatoria sin excepción alguna, cuando los vehículos del Cuerpo de Bomberos anuncien su proximidad.

Espectáculos públicos y reuniones

Artículo 37. — Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito, deberán tomar las medidas que consideren necesarias para organizar la circulación en las inmediaciones de salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones.

Art. 38. — Cuando a la terminación de un espectáculo público un vehículo llegare frente al local mismo con el objeto de levantar pasajeros y esta operación no se realizara de inmediato deberá continuar la marcha para reincorporarse a la fila de donde procediera, en último término.

Art. 39. — La Intendencia Municipal podrá, en cualquier momento, disponer limitaciones en la circulación vehicular, estableciendo regímenes especiales para el tránsito de vehículos en general.

Prohibiciones especiales

Artículo 40. — Se prohíbe:

1º) A los conductores en general:

- a) Conducir vehículos sin llevar consigo la licencia que lo autorice y la libreta de circulación del rodado;
- b) Guiar vehículos en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes;

- c) Circular describiendo esos entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias;
- d) Transitar por determinados radios y vías, en las horas establecidas por disposiciones especiales;
- e) Circular con un vehículo que no esté en condiciones reglamentarias;
- f) Transportar carga, sea cual sea su naturaleza cuyo ancho exceda de dos metros cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y de más de diez metros de largo. Cuando las cargas excedan estas medidas, se solicitará un permiso especial.

En todos los casos en que la carga sobresalga de la línea posterior del rodado en forma que ofrezca peligro, se señalará de día con una bandera roja y de noche, con un farol que irradie luz del mismo color, colocado en la parte extrema de la carga;

- g) Conducir exceso de carga;
- h) Romper filas de escolares o de fuerzas armadas;
- i) Realizar competencias de velocidad o de regularidad, salvo cuando sean autorizadas por la Intendencia Municipal;
- j) Conducir vehículos, unos detrás de otros, en convoy o caravana, salvo permiso de la autoridad, si no es formando grupos o secciones cuya longitud comprendida entre el primero y el último vehículo no exceda de veinticinco metros, debiendo mediar una distancia mínima de veinticinco metros, entre cada dos de estos grupos o secciones. La presente disposición no rige para los convoyes militares;
- k) Efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados a tales efectos por el Departamento de Tránsito y Transporte.

2*) A los conductores de vehículos automotores:

- a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo o lleven escape abierto o aparatos que emitan sonidos estridentes, dentro de la ciudad, ramblas y paseos públicos;
- b) Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados, a los efectos de evitar accidentes y para solicitar paso en el adelantamiento a otro vehículo;
- c) Mantener en marcha el motor mientras se efectúa el aprovisionamiento de combustible o cuando se abandone el vehículo;
- d) Utilizar los vehículos de carga para el transporte de pasajeros en forma onerosa o en número excesivo;
- e) Remolcar más de un acoplado en la planta urbana de la ciudad, villas o pueblos;
- f) Pasar junto a las tropas, manadas o rebaños a una velocidad superior a los 30 Km. horarios.

3*) A los conductores de vehículos de tracción animal:

- a) Conducir vehículos sin haber cumplido 18 años de edad;
- b) Usar látigos que constituyan instrumentos de suplicio para los animales;
- c) Hacer trabajar animales enfermos, heridos o excesivamente flacos;
- d) Conducir animales que no estén debidamente adiestrados;
- e) Circular por zonas del Departamento o vías de tránsito que establezca la reglamentación.

4*) A los conductores de bicicletas, triciclos y similares:

- a) Asirse a los vehículos para hacerse remolcar;
- b) Circular con los pedales o manillares sueltos describiendo curvas, zig zags, o en cualquier otra forma que pudiera resultar peligrosa;
- c) Circular por los sitios destinados a peatones;
- d) Alejarse del cordón de la acera o del borde de la calzada, a una distancia mayor de un metro, salvo en los casos en que tuvieran que adelantar a otro vehículo;
- e) Conducir personas sobre el manillar o en cualquier otra forma, si el vehículo no está dotado a ese efecto de asiento o dispositivo especial;
- f) Llevar bultos cuya carga pudiera ser peligrosa;
- g) Formar grupos que obstruyan la circulación o marchar en posición paralela cuando circulen dos o más vehículos, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en el momento de adelantamiento;
- h) Conducir estos vehículos por la vía pública a los menores de 14 años, salvo por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas. Quedan exceptuados de las precedentes disposiciones los ciclistas que trabajan para empresas públicas o privadas de comunicaciones y aquellos cuando sean especialmente autorizados a ese efecto por el Departamento de Tránsito y Transporte. La Intendencia Municipal determinará las vías de tránsito y paseos en las cuales se prohíbe la circulación de bicicletas, triciclos y similares.

Uso de luces

Artículo 41. — Desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de su salida y en cualquier momento en que no haya suficiente luz para que pueda verse claramente a una persona a una distancia de sesenta metros por lo menos, los vehículos que circulen por la vía pública, deben tener encendidas sus luces reglamentarias.

Art. 42. — Todo vehículo estacionado en una vía pública sin alumbrado o insuficientemente iluminado, durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos de la vía. Cuando se trata de estacionamiento en filas, sólo estarán obligados a observar la anterior disposición el primero y el último vehículo. Los carros-torres o de auxilio en general, en circulación o estacionados, deberán en todos los casos, a toda hora, tener encendidos dos faroles en la parte delantera y otros dos en la parte posterior de luces rojas, que se distingan a no menos de 100 metros de distancia.

Art. 43. — En las vías con iluminación insuficiente o que carezcan de ella, todo vehículo debe llevar en la parte delantera alumbrado intenso y alumbrado reducido, en forma que los rayos luminosos no se extiendan más de 15 mts. hacia adelante del vehículo, en las vías que están suficientemente iluminadas y en los cruzamientos con otros vehículos.

La intensidad lumínica de los focos de esta luz reducida no será superior a 50 bujías centesimales, ni el brillo intrínseco medio de los reflectores mayor de dos bujías por centímetro cuadrado. La luz posterior o trasera se encenderá en los casos y circunstancias que establecen el presente artículo y los artículos 45 y 46.

Supresión del alumbrado intensivo

Artículo 44. — Cuando se crucen vehículos automotores en vías no iluminadas o con iluminación insuficiente, los conductores deberán sustituir el alumbrado intenso por otro que no produzca deslumbramiento. Esta sustitución deberá iniciarla el conductor que juzgue que la iluminación de su vehículo es la más intensa. La sustitución se hará al hallarse los vehículos a una distancia no menor de doscientos metros en las alineaciones rectas y en las curvas antes de que los vehículos entren en la zona principal de su haz luminoso.

Art. 45. — El hecho de que un conductor no cambie o reduzca su alumbrado intenso, no autoriza al conductor que se acerque en sentido contrario a restablecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad e incluso llegar a detenerse, si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que infrinja lo dispuesto por esta ordenanza anula casi la visibilidad.

Art. 46. — En los cruces de los vehículos automotores con peatones, cabalgadura, vehículos de tracción a sangre, tropas o rebaños, será obligatoria la reducción del alumbrado intenso cuando el deslumbramiento pudiera producir molestias a los usuarios de las vías públicas o espanto de los animales.

Art. 47. — La detención o estacionamiento de vehículos en la vía pública, debe efectuarse en el sentido que corresponda a la circulación lo más próximo al cordón de la acera o en su defecto, al borde de la calzada, debiendo guardar entre uno y otro una distancia no menor de un metro.

Sólo se permitirá hacerlo transversalmente al eje de la calzada en los lugares especialmente designados al efecto y siempre de tal manera que no dificulte la circulación.

Art. 48. — En las calzadas cuyo ancho sea inferior a 7 metros el estacionamiento se hará sobre un solo lado de la misma, el que será determinado en cada caso por la Intendencia Municipal.

Art. 49. — La detención o estacionamiento de los vehículos debe realizarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación.

Queda prohibido el estacionamiento en doble fila.

Art. 50. — Ningún vehículo automotor podrá dejarse estacionado sin antes parar el motor y apretar el freno de mano y si está en pendiente, se colocarán las ruedas delanteras haciendo un ángulo agudo con el borde o cordón de la calzada.

Art. 51. — Cuando un vehículo interrumpiere u obstaculizare el tránsito su conductor deberá proceder al retiro inmediato del mismo.

Art. 52. — No se podrán abrir las portezuelas de los vehículos antes de su completa detención.

Art. 53. — El estacionamiento de vehículos en la vía pública se reglamentará por la Intendencia Municipal, teniendo en cuenta las exigencias de circulación.

Se prohibirá o limitará el estacionamiento de vehículos en las mismas de acuerdo a las exigencias del tránsito, para lo cual se hará el señalamiento en la forma que se estime conveniente.

Art. 54. — La Intendencia Municipal designará y señalará los radios de estacionamiento destinados a la colocación de vehículos de servicio público, procurando no causar perjuicios al comercio y vecindario adyacentes a dichos radios.

Art. 55. — Se prohíbe, especialmente, el estacionamiento de vehículos:

- a) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones, salvo aquellas que por ser de rápida ejecución, a juicio de los inspectores de Tránsito, o de la Policía, no causen molestias o dificulten la circulación.

- b) En el ángulo de dos vías públicas, debiendo el conductor detener el vehículo de manera que medie entre éste y el límite interno de la acera de la vía transversal más próxima, dos metros como mínimo. Cuando la detención deba hacerse a una distancia mayor de dos metros, los cordones serán señalados en forma especial;
- c) Junto a las paradas del transporte colectivo debiendo dejarse un espacio libre a partir del límite interior de la acera de la vía transversal más próxima de veinticinco metros;
- d) Delante de las entradas principales de las Oficinas Públicas, de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones que determine la Intendencia Municipal, en las horas de funcionamiento de los mismos, salvo las detenciones obligadas para el ascenso y descenso de pasajeros, durante el tiempo imprescindible para ello, siempre que se efectúen junto a la acera. De consiguiente, los vehículos que no circulen por la fila interior e inmediata a la acera, no podrán detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros o cualquier otro motivo que no resulte de las exigencias de la circulación. Esta disposición rige sin limitación de tiempo en el frente de los inmuebles de propiedad y/u ocupados por las embajadas y legaciones extranjeras, siempre que no se trate de edificios de departamentos y con exclusión de los vehículos pertenecientes a las mismas o a sus funcionarios;
- e) En las entradas y salidas de vehículos de los inmuebles, cuando el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto;
- f) Delante de los surtidores de nafta y en un espacio de cinco metros a cada lado de éstos, con excepción de los vehículos que se detengan para cargar o descargar combustible;
- g) En los puentes, excepto las detenciones que resulten obligadas por la circulación;
- h) En las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasante que oculten rápidamente la calzada.

Art. 56. — En casos de accidentes graves en que los perjuicios materiales de los vehículos sean importantes, éstos podrán permanecer en el lugar del accidente, a efectos del peritaje, hasta un término no mayor de 24 horas, siempre que su permanencia no perturbe el tránsito regular de vehículos y de peatones a juicio de los Inspectores de Tránsito o de la Policía.

Art. 57. — Los vehículos estacionados en la vía pública por un término mayor de 48 horas en forma ininterrumpida, serán transportados a un depósito municipal, previo aviso de ser posible al propietario, siendo de cargo de éste los gastos de conducción y depósito.

Art. 58. — Las operaciones de carga y descarga de mercancías, podrán ser toleradas en la vía pública a falta de accesos adecuados a los locales donde se deban efectuar, cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observando, además, las reglas que siguen:

- a) Los vehículos se colocarán junto a la acera correspondiente a los inmuebles donde vayan a realizarse las operaciones de carga o descarga sin ocupar la línea de los inmuebles próximos, ni dificultar la circulación por las aceras ni las entradas a los edificios, debiendo hallarse siempre dispuestos a desplazarse en casos de necesidad;
- b) Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápido posible;
- c) Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa;
- d) La carga o descarga, especialmente de objetos o materiales metálicos se operará procurando no producir ruidos que puedan ser molestos.

Art. 59. — Los vehículos de alquiler destinados a carga, deben permanecer en sus radios de estacionamiento, siempre que no efectúen trabajos relacionados con sus cometidos.

Art. 60. — La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que conceptúe necesarias para la realización de las operaciones de carga y descarga.

Art. 61. — Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito adoptarán las medidas de emergencia que juzguen convenientes para organizar el estacionamiento de vehículos en las inmediaciones de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebran fiestas o reuniones.

Avisos o señales

Artículo 62. — Las señales reguladoras de tránsito serán dadas:

- Por toque de silbato;
- Por la posición que adopte el agente que dirija el tránsito;
- Por los aparatos luminosos colocados en los cruces de las vías públicas.

Art. 63. — Las disposiciones de los agentes de tránsito, adoptadas por medio de silbatos, movimientos o luces, serán las que determine la Policía, de acuerdo con la Intendencia Municipal.

Art. 64. — Las luces de los aparatos de señales luminosas colocados en los cruzamientos de vías indicarán según los colores lo siguiente:

- Rojo: tránsito impedido;
- Amarillo: atención;
- Verde: siga de frente.

Art. 65. — En general, todas las luces o señales de color "rojo" obligan a los conductores de vehículos a parar, y las de color "verde" indican que el tránsito no está impedido.

Art. 66. — Los conductores de vehículos están obligados a anunciar la reducción de la marcha, la detención o parada, y el cambio de dirección. Las señales deben ejecutarse en forma que las adviertan los demás conductores como sigue:

- Para doblar a la derecha o ir hacia esa dirección extender el brazo hacia arriba indicando con la mano el sentido de esta dirección;
- Para doblar a la izquierda o ir hacia esa dirección, extender el brazo horizontalmente;
- Para reducir la marcha o detenerse, extender el brazo hacia abajo;

Los referidos avisos podrán hacerse usando el conductor el brazo o un dispositivo adecuado a juicio del Departamento de Tránsito y Transporte. Las señales deben ejecutarse treinta metros por lo menos antes de realizarse cualquiera de las operaciones a que se ha hecho referencia salvo cuando se presenten circunstancias que impidan efectuar a tiempo la señal correspondiente. Ningún vehículo podrá abandonar su estacionamiento sin que su conductor haga las señales reglamentarias y se asegure previamente de que en ese momento el tránsito permite tal maniobra.

Licencia de conductores

Permiso de conducción

Artículo 67. — Ninguna persona podrá conducir vehículos de tracción mecánica, sin haber sido autorizada previamente por el Departamento de Tránsito y Transporte. Tampoco le estará permitido manejar otros vehículos que aquéllos a que lo habilita la licencia que posee.

Art. 68. — La licencia otorgada a los conductores para circular, podrá cancelarse, siempre que se compruebe que su titular no reúne las aptitudes físicas, morales o psíquicas necesarias para guiar los vehículos para los que estaba habilitado.

Art. 69. — El Departamento de Tránsito y Transporte expedirá, a solicitud de los interesados, las siguientes categorías de licencias para conducir vehículos automotores:

- Licencia "A"; que habilita para conducir automóviles particulares y camiones de hasta 1.000 kilos de carga, exclusivamente en calidad de "amateur";
- Licencia "B"; que habilita para conducir automóviles particulares exclusivamente en calidad de profesional;
- Licencia "C"; que habilita para conducir camiones y automóviles, exclusivamente en calidad de profesional;
- Licencia "D"; que habilita para conducir automóviles, camiones, taxímetros, colectivos y ómnibus. Los conductores de los ómnibus y colectivos, deberán además, cumplir los requisitos especiales dispuestos por la Ordenanza respectiva;
- Licencia "E"; que habilita para conducir motocicletas, bicicletas con motor y triciclos con motor cuyo manejo sea similar a aquéllas.

Art. 70. — Los conductores pertenecientes a las categorías "A", "B", "C" o "D" podrán habilitarse para conducir motocicletas rindiendo un examen práctico de suficiencia.

Igualmente los conductores de categorías "A" y "B" podrán utilizarse para manejar camiones en calidad de "amateur" o "profesional", respectivamente, a cuyo efecto deberán someterse a una prueba práctica de suficiencia.

Art. 71. — Para obtener cualquiera de las licencias indicadas en el artículo 69, el aspirante deberá llenar las siguientes condiciones:

- Tener 18 años cumplidos de edad;
- Poseer aptitud físico-psíquica para conducir, certificada por la Dirección de Servicios Médicos;
- Saber leer y escribir el idioma español;
- Presentar su cédula de identidad policial;
- Presentar constancia de la policía con las referencias que registre en ese Instituto y su domicilio;
- Presentar Credencial Cívica o constancia de haberse inscripto en el Registro Cívico Nacional, cuando el solicitante fuere ciudadano natural.

Los aspirantes a conductores de las categorías "A" y "E" quedan eximidos de la presentación del certificado de antecedentes policiales.

Art. 72. — El Departamento de Tránsito y Transporte dictará resolución desechando la solicitud del aspirante, cuando éste haya sido declarado inapto por la Dirección de Servicios Médicos.

Esta resolución podrá ser recurrida por el interesado de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.

Art. 73. — El Departamento de Tránsito y Transporte, dictará resolución desechando la solicitud del aspirante, cuando sus antecedentes no sean satisfactorios de acuerdo con la certificación policial a que se refiere el inciso e) del artículo 71.

Art. 74. — El aprendizaje para obtener cualquiera de las licencias a que se refiere el artículo 71, queda sujeto a la reglamentación de esta Ordenanza.

Art. 75. — Corresponde a la Intendencia Municipal la confección de los programas de competencia a los cuales deben someterse los aspirantes a

conductores de vehículos de tracción mecánica, como asimismo la fijación, con carácter general de los términos de aplazamiento para los casos de reprobación.

Art. 76. — En los casos especiales de vehículos de características distintas de las comúnmente en uso, el Departamento de Tránsito y Transporte podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a las personas idóneas en su manejo.

Art. 77. — El Departamento de Tránsito y Transporte podrá expedir a los conductores autorizados por los Municipios de la República o de otros países que presenten su licencia en forma, permisos especiales que los habiliten para guiar vehículos en el Departamento de Montevideo, válido hasta noventa días por año, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales está adherido el Uruguay.

Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad y ésta se acredite por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esta disposición.

Art. 78. — El Departamento de Tránsito y Transporte inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional" los conductores que por sus antecedentes convenga desde el punto de vista del interés público, permitirles guiar vehículos solo en forma condicional. El conductor inculgado podrá, en todos los casos, contradecir la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

Art. 79. — La inclusión en el registro a que se refiere el artículo anterior será por el término que se fije en cada caso.

Estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes policiales no resulten satisfactorios podrán presentar prueba de descargo cuando consideren errónea la imputación.

Renovación de licencias

Artículo 80. — Las licencias de todos los conductores deben renovarse cada diez años mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 71, incisos b) d) y e). La inobservancia de estas disposiciones aparejará la suspensión de la licencia para conducir hasta tanto dé cumplimiento a la exigencia.

Esta no regirá, para todos los casos a que se refiere el apartado 2º del artículo 77.

Cambio de domicilio

Artículo 81. — Cuando el conductor y/o propietario cambiare de domicilio, deberá dentro del término de treinta días, comunicarlo al Departamento de Tránsito y Transporte, presentando al efecto, la constancia correspondiente expedida por la Policía.

Accidentes

Artículo 82. — Se requerirá de las distintas Jefaturas de Policía del país la remisión al Departamento de Tránsito y Transporte de la Intendencia, copia del parte policial y del informe médico forense de todos los accidentes que se produzcan en que intervengan conductores que posean licencia expedida por la Intendencia Municipal de Montevideo. En los casos de muerte o lesiones comprendidas en los artículos 317 y 318 del

Código Penal, se requerirá además, el croquis del accidente. Cuando se trate de accidentes ocurridos en el Departamento de Montevideo se solicitará la remisión en todos los casos de los citados antecedentes.

Art. 83. — Cuando a causa de un accidente se produjeran lesiones a personas comprendidas en el artículo 318 del Código Penal se procederá al retiro de la libreta del conductor y se remitirá al Juzgado de Instrucción pertinente.

Cuando el conductor hubiera sido hallado manejando un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes también se procederá al retiro de la libreta, la cual será remitida al Departamento de Tránsito y Transporte.

Art. 84. — En todos los casos de accidentes en que se produjeran lesiones a personas el Departamento de Tránsito y Transporte, cuando aparezca una notoria infracción reglamentaria, anotará el hecho en la ficha respectiva y aplicará la multa pertinente.

Registro de vehículos

Artículo 85. — Los vehículos cualquiera sea su clase, deben estar inscritos en los registros que a tal efecto lleva el Departamento de Tránsito y Transporte, con excepción de los tractores agrícolas, rodillos de carreteras y zorras utilizadas en las artes, industrias y comercios y el material de ferrocarriles que se desplace sobre sus ruedas.

Art. 86. — Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo excepto jardineras cuyo empadronamiento queda prohibido se presentarán personalmente al Departamento de Tránsito y Transporte y llenarán un formulario de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación.

Art. 87. — Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, los números del motor y chasis del vehículo y el del permiso de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondientes.

Art. 88. — Los propietarios de vehículos procedentes de los Departamentos del Interior, que soliciten la inscripción de éstos en el Municipio de Montevideo, deberán acreditar la propiedad, por medio de la libreta de circulación o certificado expedido por la Municipalidad en que se hallen empadronados y presentar constancia de que no existe interdicción alguna que se oponga a la inscripción.

Art. 89. — Por excepción podrán inscribirse los vehículos cuyos propietarios no llenen cumplidamente las exigencias contenidas en este Capítulo debiendo justificar en estos casos la imposibilidad de hacerlo y acreditar por medios satisfactorios la propiedad del vehículo, previa solicitud fundada por escrito ante el Departamento de Tránsito y Transporte.

Art. 90. — Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo y/o acoplado, se procederá a la inspección de los mismos, los que deberán ajustarse a las exigencias que se establezcan en la Reglamentación.

Art. 91. — Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos, excepto lo que determine la Reglamentación.

Art. 92. — Aceptada por el Departamento de Tránsito y Transporte la gestión para inscribir los vehículos, se procederá a la inscripción del mismo, previa inspección y aprobación del rodado de acuerdo a la Reglamentación respectiva; una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, se expedirá la libreta de circulación y las placas de matrícula.

Art. 93. — No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de éstos y de la carga produzca una presión sobre el pavimento su-

perior a 140 (ciento cuarenta) quilogramos por centímetro cuadrado del ancho de la llanta.

Art. 94. — Será negada la inscripción del vehículo siempre que, a juicio del Departamento de Tránsito y Transporte, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.

Placas de Matrículas

Artículo 95. — Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrícula que contendrán el número asignado por el Departamento de Tránsito y Transporte. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, llevarán dos placas: una en la parte anterior y otra en la parte posterior; las motocicletas, bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos de tracción a sangre llevarán una sola placa.

Art. 96. — No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula presente deterioros o alteraciones que hagan confusable su identificación o la dificulten.

Renovación de placas

Artículo 97. — En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante el Departamento de Tránsito y Transporte, la provisión de nuevas placas.

Art. 98. — Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal de Montevideo, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo.

Devolución de placas

Artículo 99. — Los propietarios de vehículos están obligados a devolver al Departamento de Tránsito y Transporte las placas de matrículas cuando dejen de usar el vehículo en forma definitiva.

Características de las placas

Artículo 100. — La Intendencia Municipal de Montevideo, determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Placas de prueba

Artículo 101. — Las casas de construcción, depósitos, venta y/o reparación de vehículos, podrán obtener placas que llevarán inscripta la palabra "Prueba" y el número de orden, que se destinarán por las mismas casas a efectuar las experiencias necesarias para poner los vehículos en condiciones reglamentarias o las demostraciones para su venta. A efectos de obtener las mencionadas placas, los interesados se presentarán al Departamento de Tránsito y Transporte en la forma que se reglamentará.

Art. 102. — No se permitirá la circulación dentro del Departamento de Montevideo de vehículos con placas de "Prueba", otorgadas por otros Municipios. La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el decreto de Patente de Rodados.

La Intendencia expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros Departamentos y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otros Municipios.

Art. 103. — Aceptada la gestión y satisfecho el Impuesto de Rodados, se otorgarán las placas correspondientes, cuyo uso quedará sometido a la reglamentación que se dicte.

Art. 104. — Los conductores de las categorías de licencia "A", "B", "C" y "D" podrán guiar accidentalmente vehículos provistos con las placas de "Prueba", siempre que den cumplimiento a las condiciones de la reglamentación respectiva.

Transferencia de vehículos

Artículo 105. — Todo propietario está obligado a inscribir en la Dirección de Registro de Vehículos la transferencia que efectúe de la propiedad de su vehículo.

Art. 106. — Para realizar la transferencia de un vehículo se requiere la concurrencia de los interesados, por sí o por apoderado en forma, ante la Dirección de Registro de Vehículos, munidos de:

- Libreta de circulación del vehículo;
- Formulario que proporcionará la oficina respectiva y que será firmado por los interesados, en presencia de sus funcionarios;
- Cédula de identidad policial de los contratantes;
- Cédula de identidad policial, pasaporte, carta de inmigrante o documento similar de los contratantes de nacionalidad extranjera;
- Constancia de que el vehículo no registra infracciones municipales ni policiales pendientes;
- Constancia expedida por la Policía del domicilio del adquirente.

Cumplidas las exigencias establecidas precedentemente, se procederá a la inscripción de la transferencia, comunicándose la misma al Departamento de Tránsito y Transporte, quien efectuará las anotaciones pertinentes.

Art. 107. — En caso de que la transferencia de un vehículo deba realizarse en otra forma que por traspaso voluntario, los interesados deberán acreditar ante la Dirección de Registro de Vehículos su calidad de propietarios, mediante los instrumentos, documentos o copias certificadas pertinentes.

Art. 108. — Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc.), deberán ser devueltas las placas respectivas al Departamento de Tránsito y Transporte, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.

Art. 109. — Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

Art. 110. — La Dirección de Registro de Vehículos retendrá y archivará debidamente todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo propietario, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 107 de esta Ordenanza.

Art. 111. — Si la Dirección de Registro de Vehículos no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.

Renovación de la libreta de circulación

Artículo 112. — En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo, el Departamento de Tránsito y Transporte podrá conceder el res-

pectivo duplicado, mediante la presentación por el interesado de la solicitud pertinente, otorgada que sea, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

Disposiciones generales

Artículo 113. — Los conductores, cualquiera que sea su clase, están obligados a presentar la licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, cada vez que se lo exijan los inspectores del Departamento de Tránsito y Transporte o funcionarios policiales.

Art. 114. — El Departamento de Tránsito y Transporte dispondrá periódicamente la inspección general de los vehículos de tracción mecánica, a efecto de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza. Igualmente, y con el mismo objeto podrá disponer, en todo momento, la inspección de cualquier clase de vehículo. El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene, será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe, por la misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.

Obligaciones de los propietarios de vehículos

Artículo 115. — El domicilio, así como los cambios que de éste efectúen los propietarios de vehículos y sus conductores, deberán ser acreditados por la Policía. Además, los propietarios de vehículos quedan obligados a comunicar al Departamento de Tránsito y Transporte, dentro del término de treinta días, los nombres y domicilios de los conductores que estén a su servicio, exhibiendo, asimismo, la licencia habilitante de éstos. Dentro del mismo término deberán comunicar el cese o la renovación que se opere en su personal.

Fallecimiento del propietario del vehículo

Artículo 116. — Cuando falleciere el propietario de algún vehículo, los presuntos herederos están obligados a comunicar al Departamento de Tránsito y Transporte, dentro de los treinta días subsiguientes, el nombre y domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el mismo cometiera.

Cortejos fúnebres

Artículo 117. — La Intendencia Municipal determinará las vías de tránsito por las cuales no podrán circular cortejos fúnebres, con excepción de los casos en que el Estado rinda honores oficiales. Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito, seguirán hasta la primera bocacalle, donde tomarán otra vía.

Vendedores ambulantes

Artículo 118. — Prohíbese la circulación y/o estacionamiento de vehículos que lleven instaladas máquinas que produzcan o puedan producir vapores, emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

Circulación Interdepartamental e Internacional

Artículo 119. — La permanencia en el departamento de Montevideo de vehículos procedentes de los Departamentos del interior o del exterior, se regirá por lo que dispone el decreto 2.758 del 27 de mayo de 1940.

Sancciones

Artículo 120. — Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, son:

- 1) Advertencia;
- 2) Multa;
- 3) Suspensión o eliminación del Registro de Conductores;
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda.

Cuando el conductor sancionado no pudiese ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

Art. 121. — Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:

- a) En la vía pública por el funcionario municipal o policial encargado de su aplicación, cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes;
- b) En el Departamento de Tránsito y Transporte o dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.

Art. 122. — Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo 4º inciso b) debiendo el peatón volver al punto desde el cual incurrió en infracción, siempre que estén señaladas las zonas de seguridad. En caso de desacato se aplicará la multa correspondiente.

Art. 123. — Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de acuerdo a lo preceptuado en los decretos vigentes.

Art. 124. — La multa que pueda corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje será aplicada al propietario del vehículo y al conductor - instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor - instructor del vehículo, abonará una sola multa.

Art. 125. — El conductor - instructor que hiciera una declaración falsa sobre el aprendizaje cumplido por un aspirante será sancionado con una suspensión de treinta días en el Registro de Instructores.

En caso de reincidencia se duplicará el término de la suspensión. De producirse una segunda reincidencia, será eliminado definitivamente del Registro de Instructores.

Art. 126. — Comprobada la infracción del apartado 1º inciso f) del artículo 40, se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.

Art. 127. — La multa prevista para la infracción del artículo 40, apartado 3, inciso c) le será impuesta al propietario del animal.

Art. 128. — El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b) será suspendido por el término de un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias.

El conductor reincidente en la falta, será eliminado del registro respectivo.

Art. 129. — Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza para las que no se determine expresamente pena de suspensión y en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrán ser sancionados con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia Municipal para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes.

Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.

Art. 130. — Se considerarán atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes;
- 2) En caso de un accidente anterior, el tiempo transcurrido con buen comportamiento en el cumplimiento de la ordenanza, entre aquél y el que motiva el sumario;
- 3) La imprudencia del otro conductor o de la víctima;
- 4) La circunstancia de trabajar con el automotor para ganar el sustento, si es notoria para el Departamento de Tránsito y Transporte o probada por la Inspección General de Trabajo o por otros medios de probanza, a satisfacción del mencionado Departamento, que presente el interesado;
- 5) En los casos de lesiones de peatones;
 - a) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella;
 - b) Si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje, desobedeciendo las indicaciones del agente o del aparato regulador del tránsito;
- 6) Las circunstancias especiales que surjan.

Art. 131. — Se considerarán agravantes:

- 1) El no haber prestado auxilio a la víctima;
- 2) No usar luces reglamentarias o adecuadas;
- 3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes;
- 4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando ellos sean numerosos y cuando se trate de un servicio público;
- 5) Las circunstancias especiales que surjan del hecho;
- 6) La mala fe del conductor evidenciada y por sus declaraciones, acciones o escritos;
- 7) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal cuando el conductor haya sido declarado culpable de un accidente anterior;
- 8) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el artículo 4º, incisos a) y b);
- 9) No tener preferencia en el cruce;
- 10) Haber fugado después de producido el hecho.

Art. 132. — Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en el artículo 57, el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.

Art. 133. — La contravención a lo establecido en el artículo 117, dará lugar a la multa que corresponda.

Art. 134. — Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa prevista en el artículo 124 el vendedor ambulante que contraviniere lo dispuesto en el 118.

Sanciones especiales

Artículo 135. — La sanción a lo previsto en el artículo 55 inciso a), se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garajes).

Art. 136. — En caso de contravención a lo establecido en el artículo 104, se procederá al retiro de la placa de "Prueba", privándole al interesado de todo derecho adquirido.

Art. 137. — Sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente por contravención a lo dispuesto en el artículo 118, la autoridad impedirá que se continúe la infracción a la disposición contenida en dicho artículo.

Procedimiento policial

Artículo 138. — Las multas se harán efectivas en el momento de ser comprobadas salvo casos de impedimentos o cuando se trate de servicios públicos o vehículos oficiales.

El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Si no hiciera efectivo el pago de la multa se le retirará la licencia de conductor, debiendo satisfacer el importe de la multa, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles. En caso de que no lo hiciera, se procederá a la retención de la licencia del infractor hasta que satisfaga el importe de la multa.

Cuando por alguna circunstancia no fuere posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándosele un plazo de diez días hábiles para satisfacer el importe de la multa.

Art. 139. — Cuando la infracción se cometiera con un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, el propietario o empresario, dentro del término de ocho días hábiles de comunicada la infracción, deberá hacer efectiva la multa que le fuera impuesta. Si no lo hiciera dentro de ese término, el vehículo será retirado de la circulación hasta que el propietario o empresario proceda a pagar la multa.

Cuando la infracción se cometiere con un vehículo de transporte colectivo de pasajeros, se aplicará lo que establezcan las correspondientes especificaciones. A los efectos de su redacción, créase una comisión integrada por dos representantes del Ejecutivo Comunal y uno de la Federación Obrera del Transporte.

Esta comisión deberá expedirse en el plazo de ciento veinte días y el texto que elabore entrará en vigencia una vez aprobado por la Junta Departamental, para lo cual ésta dispondrá de cuarenta días, con o sin informe de comisión. Vencidos los ciento sesenta días sin que la Junta Departamental sancionare el texto referido, entrará en vigencia el inciso 1º del presente artículo.

Art. 140. — La Intendencia Municipal, reglamentará la presente Ordenanza, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de su promulgación. Para la aplicación en la parte represiva (multas, etc.), la Intendencia Municipal realizará una campaña, de ciento veinte días de duración, de carácter publicitario y educativo, sobre los alcances de la Ordenanza General de Tránsito.

Art. 141. — La presente Ordenanza se publicará en el "Diario Oficial" y en dos diarios de la Capital y entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el "Diario Oficial", previa campaña publicitaria.

Disposición transitoria

Artículo 142. — Otórgase un plazo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de la Ordenanza General del Tránsito, a quienes se amparaban en disposiciones de excepción, para que regularicen su licencia de conductor.

Art. 143. — Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 144. — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 31 de mayo de 1972.

Ricardo Guariglia
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

REGISTRO MUNICIPAL DE MONTEVIDEO TOMO IX

RESOLUCION N° 4.262

Montevideo, junio 23 de 1972.

VISTO: el decreto N° 15.684 sancionado por la Junta Departamental con fecha 31 de mayo de 1972, recibido por este Ejecutivo, con fecha 15 de junio p.pdo., por el que se aprueba una nueva Ordenanza General de Tránsito.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese, hágase saber a la Junta Departamental e incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a la Jefatura de Policía de Montevideo, a las Direcciones de Publicaciones y Prensa, Conductores y Vehículos y Registro de Vehículos y transcribese —con agregación de antecedentes— al Departamento de Tránsito y Transporte a sus efectos.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General
